

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 16644.-EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El objeto de esta ley es regular los servicios educativos que se presten en la entidad por el Gobierno del Estado de Jalisco, sus Municipios, los organismos descentralizados, así como aquellos que proporcionen los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 2º.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación con las mismas oportunidades de acceso, calidad, permanencia y pertinencia, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimiento y para formar personas con sentido de solidaridad social.

Artículo 3º.- La educación es un proyecto fundamental del ser humano que tiene como propósito su desarrollo integral. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior tienen carácter obligatorio y gratuito, en los términos de la presente ley y las demás disposiciones aplicables. Atendiendo al derecho que tienen de educar a sus hijos o pupilos, los padres o tutores están obligados a hacer que cursen la educación correspondiente a estos niveles.

Artículo 4º.- La educación que se imparta en la entidad se regirá conforme a los principios y lineamientos establecidos en el artículo 3o. y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado, los contenidos en la presente ley y las normas, convenios y demás disposiciones que de ellas se deriven, por lo que la educación que imparta el Estado será:

I. Gratuita: Sin que se entienda como contraprestación del servicio educativo las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción, que nunca tendrán el carácter de obligatorias;

II. Laica, por lo tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, respetando las convicciones personales siempre y cuando no contravengan a ninguna ley; y

III. La educación que impartan el Estado y sus organismos descentralizados es un servicio público.

Artículo 5º.- La educación preescolar, primaria y secundaria podrá cursarse tanto en las escuelas oficiales como en las particulares que para tal efecto existan y donde se cumplan los requisitos básicos establecidos en la legislación y demás disposiciones generales.

Artículo 6º.- El Gobierno del Estado está obligado a prestar y promover servicios educativos con el fin de que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, además procurará en lo posible capacitar para el trabajo. Asimismo, promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, incluyendo la educación superior.

Artículo 7º.- La educación que imparta el Estado de Jalisco, sus municipios y sus organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá además de los fines señalados en el artículo 3º. de la Constitución Federal y en la Ley General de Educación, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del ser humano, promoviendo los valores éticos-sociales y la cultura de la igualdad y equidad de género, así como la prevención, detección, atención, sanción y erradicación para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, todo ello con la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social;

II. Fomentar la adquisición de conocimientos científicos y culturales, el desarrollo de la capacidad de aprendizaje, el interés y metodología de la investigación y la reflexión crítica;

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el conocimiento y aprecio por la historia, el amor y respeto a los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país, especialmente, las del Estado de Jalisco;

IV. Enseñar el español como lengua nacional común de los mexicanos, sin menoscabo de la preservación y la enseñanza de las lenguas de los grupos indígenas que existen en el Estado. Así como promover en educación básica el estudio de una lengua extranjera;

(ESTA FRACCIÓN REFORMADA ENTRARÁ EN VIGOR PARA EL CICLO ESCOLAR 2015-2016)

IV. Enseñar el español como lengua nacional común de los mexicanos, sin menoscabo de la preservación y la enseñanza de las lenguas de los grupos indígenas que existen en el estado; así como promover en educación básica el estudio de una lengua extranjera, preferentemente el inglés, cuya enseñanza será obligatoria en el nivel medio superior y superior;

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de gobierno y como sistema de vida que permita la participación de todos en el desarrollo político, económico y social del Estado, y en general, en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de derechos entre las personas;

VII. Impulsar el estudio, conservación y protección del medio físico y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, para la solución de los problemas económicos, sociales y culturales del Estado;

VIII. Promover la difusión y utilización de técnicas modernas y avances científicos en las actividades agropecuarias, pesqueras, industriales, mineras, forestales, de servicios a efecto de lograr la preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad, así como la actividad productiva que requiera el desarrollo del Estado de Jalisco;

IX. Impulsar la investigación e innovación científica y tecnológica orientada a procurar la atención de las necesidades sociales, incremento de la producción y el desarrollo sustentable de Jalisco;

X. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y del Estado;

XI. Impulsar la educación física y la práctica del deporte escolar;

XII. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia, sobre la preservación de la salud, la planificación familiar, la paternidad responsable, y el conocimiento integral de la sexualidad, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XIII. Fomentar y encausar el desarrollo y la aplicación del avance científico y tecnológico de acuerdo a las necesidades del crecimiento económico y social de la entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales a fin de preservar el equilibrio ecológico, promoviendo entre los individuos el cuidado, rehabilitación y mantenimiento del medio ambiente y la naturaleza;

XIV. Fomentar actitudes solidarias positivas para alcanzar el bienestar general mediante el trabajo y el ahorro;

XV. Fomentar en el educando el estudio, conocimiento y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

XVI. Buscar la excelencia en la calidad educativa;

XVII. Impulsar la educación para la paz y la convivencia ciudadana a través de la promoción y práctica de valores éticos y solidaridad social;

XVIII. Promover los principios de equidad y no discriminación;

XIX. Prevenir y combatir la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y otras adicciones que afecten la salud física y mental del individuo y que dañen las estructuras sociales;

XX. Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública, con la finalidad de propiciar el ejercicio de un derecho fundamental y consolidar el avance democrático en el Estado de Jalisco; y

XXI. Divulgar el desarrollo económico, cultural y social de las diversas regiones del estado, en particular en aquellas regiones donde el grado de migración social es alto o muy alto, fomentando la concientización del estudiante como parte de una sociedad jalisciense en constante crecimiento, buscando generar un sentido de pertenencia y confianza en el estado.

Artículo 8º.- El criterio que orientará a la educación que se imparta en el Estado se basará en los resultados de progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y prejuicios. Además:

I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de la independencia económica y a la continuidad y crecimiento de nuestra cultura; y

III. Será humanitaria, en tanto que contribuirá a la mejor convivencia humana; tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando la cultura de la igualdad y equidad de género y el respeto por derechos humanos de las personas, la integridad de la familia y la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, evitando los privilegios de raza, religión, grupos, sexo o condición social.

Artículo 9º.- En la impartición de todo tipo de educación para menores de edad, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad. La aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad.

Para tal fin se implementarán programas permanentes de capacitación y orientación a los directivos, maestros y personal administrativo en prevención y atención de acoso y la violencia

escolar, asistencia y primeros auxilios para accidentes en las escuelas, considerando en todo caso, la concurrencia de los padres de familia y vigilando que estos programas sean acordes a la edad de los educandos.

Artículo 10.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos de los niveles medio superior y superior, deberán prestar servicio social en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, como requisito indispensable para obtener título o grado académico.

Artículo 11.- Son de interés público y social las actividades que en materia educativa realicen el Estado y los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL Y DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, ejercerá a través de la Secretaría de Educación las atribuciones en materia educativa que le confieran los diversos ordenamientos federales y estatales.

Artículo 13.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, de manera concurrente con la autoridad educativa federal, las atribuciones siguientes:

I. Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y IX del artículo 14 de esta Ley, de acuerdo con las necesidades estatales y regionales;

II. Integrar, coordinar y supervisar la ejecución del Programa Estatal de Desarrollo Educativo de Jalisco y sus correspondientes Programas Operativos Anuales;

III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción X del artículo 14 de este ordenamiento, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

IV. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria que impartan los particulares;

V. Prestar servicios bibliotecarios a fin de apoyar la innovación educativa y la investigación científica, tecnológica y humanista;

VI. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de investigación científica y tecnológica;

VIII. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, ecológicas y físicas, en todas sus manifestaciones;

IX. Celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refieren las leyes de la materia, con excepción de aquellas de carácter exclusivo señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación;

X. Celebrar convenios con personas físicas y jurídicas, a efecto de crear mecanismos que permitan canalizar recursos a los programas destinados a la superación de los educandos de bajos ingresos y aquéllos que sobresalgan en sus estudios;

XI. Evaluar en el Estado los servicios educativos que en él se presten, en forma sistemática y permanente, con el fin de mejorarlos constantemente;

- XII. Impulsar acciones orientadas a la superación del analfabetismo;
- XIII. Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus disposiciones complementarias; y
- XIV. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL
EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

Artículo 14.- Corresponden al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Educación del Estado las siguientes facultades:

- I. Organizar e impartir los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena y especial, normal y las demás necesarias para la formación de maestros, incluyendo las modalidades de la educación no escolarizada y mixta;
- II. Nombrar y remover libremente a las autoridades educativas estatales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Local o en las Leyes;
- III. Establecer, organizar, administrar, sostener y coordinar, según las necesidades de la población en toda la Entidad Federativa:
- a) Centros de Educación Inicial;
 - b) Escuelas de Educación Preescolar;
 - c) Escuelas Primarias;
 - d) Escuelas Secundarias;
 - e) Escuelas de Educación Media Superior;
 - f) Escuelas Normales;
 - g) Escuelas de Educación Indígena;
 - h) Centros de Atención para Adultos;
 - i) Escuelas de Educación Especial;
 - j) Escuelas de Formación para el Trabajo;
 - k) Instituciones de Educación Superior; y
 - l) Bibliotecas;
- IV. Elaborar, coordinar, ejecutar y evaluar los programas operativos anuales en materia educativa, de conformidad con las políticas, prioridades y lineamientos establecidos por el Programa Estatal de Desarrollo Educativo de Jalisco;
- V. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en el Estado de lo ordenado por la fracción XII del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente a la obligación de establecer y sostener escuelas y centros de capacitación;
- VI. Convocar a reuniones para estudiar los problemas educativos de la Entidad e impulsar el intercambio de estudiantes, profesores, investigadores y científicos con otros Estados, la Federación y con Instituciones educativas extranjeras y promover cuanto sea necesario para el desarrollo de la tecnología, la ciencia, la cultura, las artes y la educación en general;

VII. Proponer a la autoridad educativa federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudios para la educación primaria, secundaria, la normal y otras para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria;

VIII. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que se cumpla con los 200 días de clase anual. En su ámbito de competencia revisará permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos con objeto de simplificarlos, reduciendo las cargas administrativas de maestros y directivos para alcanzar mayor tiempo efectivo de clase en cada ciclo;

IX. Formular y proponer planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación;

X. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los educadores de preescolar, primaria y secundaria, de conformidad con las disposiciones generales que emita la autoridad educativa federal, buscando los conductos idóneos para facilitar a los docentes el acceso a los beneficios de la carrera magisterial;

XI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y otras para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

XII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria, así como supervisar el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo que señalan las leyes;

XIII. Distribuir de manera oportuna, completa, amplia y eficiente los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione, a los niveles de preescolar, primaria y secundaria;

XIV. Editar y distribuir libros y material didáctico de apoyo educativo ajustados a las disposiciones de la Ley General de Educación, sin perjuicio de la distribución de los libros de texto gratuitos enviados por la Secretaría de Educación Pública;

XV. Organizar y promover la investigación que sirva como base a la actualización educativa;

XVI. Vincular a la educación con los sistemas productivos de la entidad, a fin de que se impulse el desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica en acción armónica con el desarrollo estatal;

XVII. Promover y fomentar en el Estado las actividades artísticas, culturales y deportivas destacando las aportaciones de los jaliscienses en estos campos a la cultura universal;

XVIII. Promover la ampliación de los servicios educativos, fomentando la creación de instituciones públicas que ofrezcan nuevas opciones para el educando;

XIX. Fomentar la producción y difusión de programas de radio, televisión y video, que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población destacando los valores éticos y universales en que se sustenta la convivencia social, así como la difusión de la educación abierta a través de los medios de comunicación;

XX. Promover que los contenidos de todo tipo de programas transmitidos por los medios de comunicación coadyuven al logro de los fines que la educación debe tener, en orden a lo establecido en la presente Ley;

XXI. Organizar el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación y propiciar la integración de los Consejos Municipales y Escolares de Participación Social en todos los niveles de la educación;

XXII. Celebrar en el ámbito de sus atribuciones los convenios que sean necesarios para cumplir con las funciones y deberes contenidos en el presente capítulo;

XXIII. Administrar los fondos provenientes del Ejecutivo Federal para la educación en el Estado, con la prohibición expresa de cambiar su destino y finalidad. La violación a este precepto traerá como consecuencia sanciones administrativas, penales y civiles, conforme a la legislación aplicable;

XXIV. Crear un Sistema Estatal de Formación de Docentes que articule los ámbitos de formación inicial, actualización, capacitación, superación e investigación, en concurrencia con el sistema nacional y de acuerdo a los lineamientos emitidos en la Ley General de Educación;

XXV. Crear un Sistema de Estímulos a la Docencia que brinde apoyos adicionales a los que impartan educación indígena y a la que se otorgue en zonas alejadas y de difícil acceso de la entidad;

XXVI. Celebrar convenios con las empresas industriales y comerciales con la finalidad de establecer los mecanismos para otorgar estímulos económicos o de cualquier otra clase, a los hijos de los trabajadores que sobresalgan en sus estudios;

XXVII. Coordinar el Servicio Social en el Estado;

XXVIII. Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

XXIX. Promover, coordinar, ejecutar y evaluar un programa anual de capacitación, orientación y formación dirigido a los padres de familia o tutores en los centros de educación básica, incluyendo la indígena y educación especial. Estableciendo en cada institución educativa o zona escolar la escuela de padres;

XXX. Prestar los servicios de formación, actualización y superación profesional en gestión y administración escolar para los directores, supervisores, jefes de sector de educación básica, incluyendo la inicial, indígena y especial;

XXXI. Difundir los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, así como los mecanismos y canales de prevención y denuncia de abusos en su integridad física y mental, entre el alumnado de las escuelas de educación básica obligatoria en el Estado, en colaboración con la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y Protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes y demás autoridades competentes;

XXXII. Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar programas que fomenten en los educandos y su familia, el consumo de alimentos con alto valor nutricional, así como establecer lineamientos generales para evitar la venta de alimentos con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general en los espacios donde se expenden alimentos en las instituciones de nivel básico. Así mismo, realizar las inspecciones necesarias a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas;

XXXIII. Elaborar los principios y las metodologías para fomentar la cultura educativa científica en la educación básica.

En el caso de que una obra científica o tecnológica sea reconocida como innovadora, coadyuvar y asesorar en el registro de la invención, su procedimiento, metodología y patente, reconociendo la participación del profesor, el alumno y el plantel escolar;

XXXIV. Coordinarse con la Secretaría de Vialidad y Transporte para el fomento a la cultura vial, mediante la implementación de programas de educación vial, dirigidos a los educandos y que promuevan el conocimiento, comprensión y respeto a las normas, la prevención de accidentes y la convivencia responsable entre usuarios de las vías públicas;

XXXV. Desarrollar e implementar de manera coordinada con las autoridades competentes, instrumentos y programas de educación para la salud, la prevención de accidentes, así como para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo; y

XXXVI. Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, el Estado promoverá y atenderá directamente o mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo de la entidad; apoyará la investigación científica y tecnológica encaminada a obtener un desarrollo sustentable; alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal.

Artículo 16.- El Estado otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 17.- Los ayuntamientos podrán sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal y en orden a su presupuesto, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrán realizar actividades de las enumeradas en las fracciones IV a VII del artículo 13 de este ordenamiento.

Artículo 18.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios entre sí y con el Ejecutivo del Estado, con el fin de coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 19.- Corresponde específicamente a los Ayuntamientos las siguientes obligaciones:

I. Organizar el funcionamiento de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación;

II. Obtener por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación, las opiniones de las personas, sectores y organizaciones interesadas en la educación, respecto a los contenidos y modificaciones de los planes y programas de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás destinada a la formación de maestros, que a través de la Secretaría de Educación, deban llegar a la Secretaría de Educación Pública;

III. Promover y recabar por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación las sugerencias de las personas, organizaciones, instituciones de los Municipios interesados en la educación, respecto de los planes y programas y de las adecuaciones a los mismos, en orden a lo establecido por el artículo 48 de la Ley General de Educación, a través del Ejecutivo Estatal;

IV. Administrar en forma específica los fondos que para la educación le sean entregados. Dichos fondos no podrán utilizarse en objeto o finalidad distinta a la asignada. La violación a estas disposiciones traerá como consecuencia el juicio de responsabilidad;

V. Cooperar con el Gobierno del Estado en la construcción, conservación, mejoramiento mantenimiento y dotación de equipo básico de los edificios escolares oficiales, en orden a su presupuesto;

VI. Cooperar con las autoridades escolares en la atención de los servicios de salubridad e higiene y seguridad de las escuelas de educación pública de su jurisdicción, conforme a su presupuesto;

VII. Establecer y sostener servicios de vigilancia escolar;

VIII. Promover y coordinar con las autoridades competentes, con los Consejos Municipales de Participación Social en Educación y los consejos escolares, la realización de programas de

educación para la salud, la prevención de accidentes y mejoramiento del ambiente, así como de campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;

IX. Promover y coordinar con los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación y los Consejos Escolares, la realización de programas de educación en fomento de acciones de participación, coordinación y difusión de la cultura de protección civil y la emergencia escolar; y

X. Todas aquellas que en forma específica les asignen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Local y las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en la esfera de sus atribuciones legales, podrán celebrar convenios con las autoridades federales y estatales, que tienda a la eficacia de los servicios educativos.

TÍTULO TERCERO SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 21.- El sistema educativo estatal se integra, además de las autoridades educativas con:

1. PERSONAS.

- a) Los educandos;
- b) Los educadores;
- c) Los trabajadores de apoyo y asistencia al servicio de la educación; y
- d) Padres de familia, tutores y organizaciones que los representen.

2. INSTITUCIONES.

- a) Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;
- b) Las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- c) Las Instituciones educativas superiores a las que la Ley otorga autonomía;
- d) Los consejos de participación social;
- e) Las Instituciones de apoyo a la educación; y
- f) Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran; y

3. ELEMENTOS EDUCATIVOS.

- a) Planes;
- b) Programas;
- c) Métodos y materiales educativos; y
- d) El calendario escolar.

Artículo 22.- Los educandos deberán cumplir con la normatividad que regula su acceso, permanencia y promoción dentro del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 23.- Las instituciones del sistema educativo estatal, impartirán la educación de manera que ésta permita al educando incorporarse a la sociedad como un elemento positivo y, en su oportunidad desarrollar una actividad productiva que le facilite superarse académicamente.

Artículo 24.- Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los planes y programas correspondientes; para que dichos documentos tengan validez, requerirán de la constancia de certificación de firmas que haga la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 25.- Las instituciones que impartan servicios educativos, deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y disciplinario de los educandos, con el fin de lograr la superación y aprovechamiento de los mismos.

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES

Artículo 26.- El sistema educativo estatal se compone con los tipos, los niveles y las modalidades siguientes: inicial, básico, extraescolar, medio superior y superior;

I. El tipo básico comprende los niveles de preescolar con tres grados, la primaria, con seis grados y la secundaria, con tres grados.

a) La educación preescolar es antecedente obligatorio de la primaria;

b) La educación primaria es antecedente obligatorio de la secundaria;

c) La educación secundaria es antecedente obligatorio del nivel medio superior;

II. El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

a) La educación preparatoria, el bachillerato tecnológico o el bachillerato pedagógico son antecedentes obligatorios de la educación superior;

b) La educación técnica y de formación para y en el trabajo serán terminales, salvo que los planes y programas permitan la continuación de los estudios en el nivel superior, y

III. El tipo superior se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 27.- La educación inicial tiene como objeto favorecer la estimulación temprana y el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo, social y psicomotriz de los menores de entre 45 días y dos años once meses de edad; incluye orientación a padres de familia y tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

Sus propósitos son:

I. Promover y consolidar la educación inicial como un derecho de los niños con el fin de que accedan en igualdad de condiciones al siguiente nivel del sistema educativo, y como apoyo a los padres y tutores;

II. Que los padres de familia y tutores participen de manera directa en la educación de sus hijos, para continuar la labor educativa de dichas instituciones en el hogar;

III. Vincular la educación inicial con la preescolar; y

IV. Ofrecer servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, pedagógico y de nutrición.

Artículo 28.- El personal que atienda a los niños en este nivel de educación deberá ser egresado de aquellas instituciones que impartan la educación de tipo superior o de educación normal en todos sus niveles y especialidades.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 29.- La educación preescolar es obligatoria para todos los habitantes del Estado. Tiene por finalidad sentar las bases para que el educando se desarrolle de manera integral, vinculándose con su entorno social, así como el desarrollo inicial de sus potencialidades humanas.

Las edades de ingreso de las niñas y los niños para este nivel, serán: tres años para el primero, cuatro para el segundo y cinco años para el tercero; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Se impartirá en estancias infantiles, casas hogar, jardines de niños e instituciones análogas. Es antecedente obligatorio de la primaria.

Artículo 30.- El personal docente encargado de este nivel educativo deberá contar con título académico que le acredite como profesor o licenciado en educación preescolar.

Artículo 31.- La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado. Tiene como objetivo primordial dotar al educando de los conocimientos, habilidades y formación de hábitos que fundamenten el aprendizaje posterior, así como los conocimientos elementales para integrarse a la sociedad y acceder a su formación cultural posterior.

En el sistema educativo estatal se impartirá educación primaria a los niños cuya edad fluctúe entre los 6 y 14 años.

Artículo 32.- En el Estado funcionarán centros de educación primaria para:

I. Niños de los seis hasta los catorce años cumplidos al día de su inscripción, incluyendo a los niños indígenas y a los que tengan necesidades especiales.

La edad mínima para ingresar a este nivel educativo es de 6 años cumplidos hasta el 31 de diciembre del año del inicio del ciclo escolar; y

II. Adultos.

Artículo 33.- La educación primaria, pública y la que impartan los particulares, estará unificada en cuanto a organización, planes, programas, libros de texto gratuito, sistema de evaluación, calendario escolar y régimen administrativo.

Artículo 34.- Todas las escuelas de educación primaria estarán obligadas a aportar a las autoridades educativas del Estado la información y documentación requeridas; así mismo se sujetarán a los procesos de supervisión y vigilancia que se establezcan en el reglamento que para tal efecto emita el Ejecutivo del Estado.

Artículo 35.- El personal docente encargado de este nivel educativo deberá contar con título de profesor o licenciado en educación primaria.

Artículo 36.- La educación secundaria forma parte de la educación básica y tiene carácter propedéutico.

Artículo 37.- La educación secundaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado. Tiene como objeto primordial promover el desarrollo integral del educando para que emplee en

forma óptima sus capacidades, y obtenga la formación que le permita continuar con sus estudios o adquirir una formación general para ingresar al trabajo.

Para su estudio es indispensable haber concluido la educación primaria.

Artículo 38.- En el Estado funcionarán escuelas de educación secundaria:

- I. Generales;
- II. Técnicas;
- III. Telesecundarias;
- IV. De sistema abierto; y
- V. Por Cooperación.

Artículo 39.- Los docentes que se adscriban a los planteles de educación secundaria, deberán cubrir el perfil profesional requerido para el nivel por las autoridades educativas competentes y por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- En el sistema educativo estatal quedan comprendidas:

- I. Educación para adultos;
- II. Educación indígena;
- III. Educación para sujetos con requerimientos de educación especial;
- IV. Educación física; y
- V. Educación artística.

Artículo 41.- Se denominará educación para adultos la educación destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica.

Artículo 42.- La educación para adultos comprende los servicios de:

- I. Alfabetización;
- II. Educación primaria y secundaria;
- III. Educación media superior;
- IV. Educación superior; y
- V. La formación para y en el trabajo.

Los servicios educativos de este tipo se adecuarán a las necesidades de los grupos de usuarios, quienes podrán acreditar sus estudios mediante exámenes parciales o globales, de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y 64 de la Ley General de Educación. En los casos en que dichos usuarios reprobren un examen recibirán un informe que les indique las unidades de estudio en las que deban profundizar, teniendo derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr calificación aprobatoria.

Artículo 43.- A las personas que participen en actividades de promoción de la educación para adultos o de asesoría a los educandos, se les podrá acreditar como servicio social.

Artículo 44.- Se denomina formación para el trabajo al tipo de servicios para la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a los usuarios desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificados.

La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco expedirá los certificados, constancias o diplomas que acrediten los estudios de los usuarios de la formación para el trabajo, que acrediten los conocimientos, habilidades o destrezas adquiridos; dichas certificaciones se referirán a conclusiones intermedias o terminales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 párrafo segundo de la Ley General de Educación.

El Ejecutivo Estatal establecerá los procedimientos necesarios para recibir propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos para instrumentar los servicios de formación para el trabajo en el Estado. Podrán certificarse los servicios educativos de formación para el trabajo impartidos en forma directa por el sector productivo de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Educación.

Todos los estudios relacionados con la formación para el trabajo serán adicionales y complementarios a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado «A» del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrán celebrarse convenios para que este tipo de servicios sea impartido por las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los empleados y por particulares.

Artículo 45.- La educación en las comunidades indígenas estará inspirada en los intereses y características afectivas, psicológicas, culturales del niño y en las necesidades del grupo social, buscando incorporarlos a los valores culturales de la identidad nacional.

Artículo 46.- Las finalidades de la educación indígena son:

- I. Contribuir a la consolidación de su identidad étnica y nacional;
- II. Ofrecer al indígena la oportunidad de ser educado, respetando su personalidad y su cultura, capacitándolo para que pueda ser factor decisivo en la construcción de su conocimiento;
- III. Formar un individuo conocedor de su realidad sociocultural que le capacite para incorporarse a la vida productiva de la comunidad y haga de él un ser participativo;
- IV. Fomentar el interés en el educando para que continúe estudiando en otros niveles educativos.
- V. Promover la enseñanza del español como lengua nacional común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;
- VI. Estimular el interés por preservar el equilibrio ecológico;
- VII. Fomentar las actividades culturales tradicionales; y
- VIII. Estimular en el educando la expresión artística.

Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado propondrá a la Secretaría de Educación Pública, planes, programas de estudio y libros de texto gratuitos para la educación indígena.

Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán el mejoramiento de la nutrición de los niños indígenas, mediante el otorgamiento de desayunos escolares durante el año lectivo.

Artículo 49.- Para ser docente o directivo de educación indígena se requiere ser bilingüe: lengua autóctona y español, y tener preparación mínima de bachillerato o su equivalente, dando prioridad a los de la propia etnia.

Artículo 50.- La educación especial tiene como finalidad proporcionar educación a personas con necesidades educativas especiales, transitorias o definitivas, así como aquellos con aptitudes sobresalientes, en los niveles de educación básica.

En los casos de menores de edad con necesidades educativas especiales, la educación propiciará su integración a los planteles de educación básica del sistema estatal. Para quienes no logren dicha integración, la educación especial procurará la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje, para lograr la autonomía en la convivencia social y productiva de la persona, para la cual se dará fomento especial para la creación de instituciones que se dediquen a la educación de niños con necesidades educativas especiales.

En los casos de niños, adolescentes y jóvenes con capacidades sobresalientes, la educación propiciará su integración en planteles de educación especial, donde puedan desarrollar al máximo sus capacidades.

La educación especial incluirá la orientación a padres o tutores, la capacitación a los maestros y personal de las escuelas de educación básica pertenecientes al sistema educativo estatal, que integren a alumnos de educación básica con necesidades educativas especiales.

Artículo 51.- El Ejecutivo del Estado promoverá la ocupación laboral de las personas egresadas de las instituciones que presten servicios de educación especial, que puedan desarrollar algún trabajo, y que no puedan seguir estudiando. En el caso de personas sobresalientes, promoverá la continuación de sus estudios.

Artículo 52.- El personal que labore en este tipo de instituciones deberá acreditar su preparación de acuerdo a las funciones que desempeñen.

Artículo 53.- La educación física es una parte fundamental para la educación integral del educando, le proporciona estimulación afectiva, cognoscitiva y psicomotriz que coadyuvan a su desarrollo armónico.

Artículo 54.- La educación física que impartan el Estado, los ayuntamientos y sus organismos descentralizados tendrá, además de los propósitos establecidos, los siguientes:

I. Mejorar la capacidad de coordinación, basada en la posibilidad, dominio y manifestaciones eficientes del movimiento, y en la resolución de problemas en los ámbitos cognoscitivos, motriz, afectivo y social;

II. Estimular, desarrollar y conservar la condición física del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades físicas, atendiendo a las características individuales del mismo;

III. Propiciar la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físico deportivas y recreativas que le permitan integrarse a interactuar con los demás;

IV. Propiciar en el educando la confianza y seguridad en sí mismo, mediante la realización de actividades físicas que permitan la posibilidad del control y manejo del cuerpo en diferentes situaciones;

V. Promover la formación y estimular la adquisición de hábitos, de ejercer diaria higiene, alimentación, descanso y conservación del medio ambiente con la práctica de actividades complementarias que condicionan su efectiva repercusión en la salud individual y colectiva;

VI. Fomentar la manifestación de actividades, positivas, individuales y grupales, así como la adquisición de valores a partir de aquellas actividades que utilicen al movimiento como una forma de expresión; y

VII. Incrementar las actividades sociales favorables de respeto, cooperación y confianza en los demás, mediante las actividades físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal.

Artículo 54 bis.- La educación artística que imparta el Estado, los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados tendrá, además de los propósitos establecidos, los de fomentar en el alumno el gusto por las manifestaciones artísticas y su capacidad de apreciar y distinguir las formas y recursos que éstas utilizan, así como propiciar la manifestación artística a partir de la práctica de actividades artísticas, culturales y recreativas que le permitan integrarse a interactuar con los demás.

Artículo 55.- La educación física y artística tendrán carácter obligatorio, predominantemente curricular y se impartirán en los distintos tipos y niveles del sistema educativo conforme a los planes y programas expedidos por las autoridades educativas.

Artículo 56.- La educación física y artística tendrán carácter obligatorio, predominantemente curricular y se impartirán en los distintos tipos y niveles del sistema educativo conforme a los planes y programas aprobados por las autoridades educativas.

Artículo 57.- Los docentes de nuevo ingreso al servicio educativo deberán cumplir el perfil profesional requerido por la ley. En el caso de que dos o más personas reúnan los requisitos legales y el perfil requerido para cubrir una vacante, las autoridades educativas darán preferencia al candidato residente de la región en donde se ubique el centro de trabajo en que se desempeñará.

Quienes ya pertenezcan al servicio educativo y sean propuestos a una asignatura diferente, deberán cumplir el perfil profesional requerido para la nueva asignatura.

Artículo 57 bis.- Dentro de la educación básica deberán desarrollarse programas y proyectos educativos encaminados al combate de los trastornos alimenticios que se presentan entre los jóvenes y niños del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR

Artículo 58.- Para propiciar el desarrollo de sus comunidades el Ejecutivo del Estado impulsará la educación extraescolar a través de las siguientes acciones:

- I. Misiones Culturales;
- II. Programas de preservación y mejoramiento de la salud;
- III. Programas de mejoramiento del medio ambiente y preservación ecológica;
- IV. Fomento del desarrollo artístico y artesanal;
- V. Rescate y conservación del patrimonio cultural comunitario;
- VI. Fortalecimiento del conocimiento de la historia y geografía del Estado;
- VII. Fomento del servicio a la comunidad en una participación social comprometida;
- VIII. Programas de fomento a la cultura y educación vial; y
- IX. Las demás que tiendan al bienestar individual y social.

Artículo 59.- Para impulsar la educación extraescolar, el Estado hará uso de los avances de la tecnología e involucrará a los profesionales especializados en el área así como a los Consejos de Participación Social.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 60.- La educación media superior tiene carácter propedéutico y terminal en su caso y comprende el nivel bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional media.

Artículo 61.- La educación media superior se clasifica en:

- I. Propedéutica: General, Tecnológica y Pedagógica; y
- II. Terminal.

Artículo 62.- El bachillerato tiene como antecedente la educación secundaria. Su finalidad primordial es el desarrollo de una primera síntesis personal, social y cultural que habilita al individuo para la educación superior, preparándolo para su posible incorporación al trabajo productivo.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación, vigilará que todo tipo de instituciones se ajusten a las disposiciones legales, conservando la unidad del sistema.

Artículo 63.- Las escuelas de educación media superior terminal o de enseñanza técnica dependientes del Estado, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio, del campo y del trabajo en general. Los particulares podrán coadyuvar con el Estado en este tipo de preparación.

(TEXTO DE LA REFORMA DE ESTE ARTÍCULO, QUE ENTRARÁ EN VIGOR PARA EL CICLO ESCOLAR 2015-2016)

Artículo 63.- Las escuelas de educación media superior terminal o de enseñanza técnica dependientes del Estado, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio, del campo y del trabajo en general. Los particulares podrán coadyuvar con el Estado en este tipo de preparación.

Las instituciones de este nivel educativo deberán asegurar que, máximo la mitad de las asignaturas, se impartan en lengua extranjera, preferentemente el inglés.

El personal docente responsable de este nivel educativo que imparta asignaturas en lengua extranjera, deberá acreditar su dominio de este idioma, cuya certificación y evaluación se hará en los términos que establezcan la propia Secretaría de Educación o las instituciones de educación dentro de sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas estatales, en el ámbito de su competencia y mediante los instrumentos de coordinación y cooperación que sean necesarios, establecerán los mecanismos para que, con pleno respeto a los derechos laborales, los docentes adquieran las competencias lingüísticas exigidas por la ley.

Artículo 64.- El Ejecutivo del Estado podrá, sin perjuicio de las disposiciones de las autoridades educativas federales y conforme a la Ley General de Educación, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

Artículo 65.- Los estudios de nivel medio superior podrán cursarse en las siguientes opciones curriculares: presencial, a distancia, semiescolarizada y abierta, de conformidad con los requisitos, planes, programas y calendarios aprobados.

Artículo 66.- Las Instituciones que impartan educación media superior, deberán formar parte del Consejo Estatal para la Planeación de Educación Media Superior.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 67.- La educación superior será la que se imparta después de la educación media superior. Estará compuesta por la educación técnica superior, licenciatura, especialización, maestría y doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprenderá también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 68.- Las universidades e instituciones de educación superior deberán realizar las siguientes funciones:

I. Docencia;

II. Investigación; y

III. Difusión de la cultura y de la protección al medio ambiente.

(ESTE ARTÍCULO ENTRARÁ EN VIGOR PARA EL CICLO ESCOLAR 2015-2016)

Artículo 68-Bis.- Las instituciones de educación superior regidas por esta ley, normarán sus trabajos de acuerdo con los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio, del campo y del trabajo en general. Los particulares podrán coadyuvar con el Estado en este tipo de preparación.

Las instituciones de este nivel educativo deberán asegurar que al menos la mitad de las asignaturas se impartan en lengua extranjera, preferentemente el inglés.

El personal docente responsable de este nivel educativo deberá comprobar el dominio de un idioma extranjero, preferentemente el inglés, cuya certificación y evaluación se hará en los términos que establezcan la propia Secretaría de Educación o las instituciones de educación dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 69.- La Universidad de Guadalajara se regirá por su propia Ley Orgánica. Las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional, así como las demás instituciones del nivel superior y los servicios educativos a su cargo, a las que la ley otorga autonomía según la fracción VII del 3º. Constitucional, se regirán por su Ley Orgánica o su normatividad.

Artículo 70.- El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para maestros, será organizado por la Secretaría de Educación, y estará integrado por:

I. Las instituciones oficiales y particulares dedicadas a la formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes;

II. Las instituciones oficiales y particulares que autorizadas por la Secretaría de Educación, ofrezcan servicios de estudios de formación bilingüe, post-grado, maestrías o doctorados y becas internacionales en asignaturas pedagógicas o de administración educativa; y

III. Las instituciones oficiales y particulares de educación superior, que impartan servicios educativos de actualización y capacitación profesional.

Artículo 71.- Los servicios para la formación de maestros a cargo de las autoridades educativas locales, tendrán además de las finalidades previstas en el artículo 20 de la Ley General de Educación, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios inferior a dicho nivel.

(ESTOS PÁRRAFOS QUE SE ADICIONARON AL ART. 71 ENTRARÁN EN VIGOR PARA EL CICLO ESCOLAR 2015-2016)

El personal docente que imparta asignaturas en lengua extranjera en este nivel educativo deberá acreditar su dominio de ese idioma, cuya certificación y evaluación se hará en los términos y plazos que establezcan la propia Secretaría de Educación o las instituciones de educación dentro de sus respectivas competencias; la acreditación se implementará de manera paulatina y progresiva, para que el personal que no cuenta con dicho dominio de una segunda lengua, pueda capacitarse dentro de los planes y programas que determine para ello la Secretaría de Educación. Asimismo la Secretaría de Educación deberá vigilar que las nuevas contrataciones de personal docente acrediten el dominio pleno de la lengua extranjera.

Las autoridades educativas estatales, con estricto respeto de la autonomía universitaria, en el ámbito de su competencia y mediante los instrumentos de coordinación y cooperación que sean necesarios, establecerán los mecanismos para que, con pleno respeto a los derechos laborales, los docentes en servicio adquieran las competencias lingüísticas exigidas por la ley.

Artículo 72.- Las instituciones que impartan educación superior, deberán formar parte del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, cuya integración y funciones serán las que establezcan las disposiciones legales dictadas para tal efecto.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS EDUCATIVOS

Artículo 73.- Los planes de estudio son los documentos oficiales en los cuales deberá constituirse una relación detallada de los programas de cada una de las asignaturas por nivel educativo; en ellos se determinarán los objetivos del aprendizaje por materia, asignatura y grado, sugerirá actividades y experiencias que conduzcan al educando a un aprendizaje funcional.

Artículo 74.- Los programas son herramientas de los educadores y educandos para desarrollar los planes de estudio, en los cuales se conjuntan objetivos, actividades y sugerencias didácticas que al aplicarse deberán provocar cambios en la conducta, los conocimientos, aptitudes y valores de los educandos para lograr tanto su desenvolvimiento integral como la transformación del ámbito al que pertenecen.

Artículo 75.- Los proyectos educativos, deben apoyar y fortalecer el quehacer escolar con miras hacia el logro de su desarrollo pleno y responsable; incluirán en su planeación, los elementos del diagnóstico, objetivos, estrategias y demás que resulten convenientes para elevar la calidad de la educación. Se clasifican de la siguiente manera: Proyecto educativo escolar, de zona, de sector, municipal y estatal.

Artículo 76.- Los proyectos educativos deberán atender a los fines y objetivos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, procurando dar prioridad a las instituciones, regiones o municipios con mayores necesidades en materia educativa.

Artículo 77.- Los materiales educativos son auxiliares didácticos que facilitan el proceso de enseñanza-aprendizaje; incrementan la motivación y estimulan el trabajo del educando, en ellos deben incorporarse los avances de la didáctica, la ciencia y la tecnología.

Artículo 78.- La educación se realiza mediante un proceso que comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación, la creación y la difusión de la cultura, encaminado a dotar al educando de los medios para la obtención del conocimiento en forma permanente, lo que exigirá que los planes y programas correspondan a la evolución del educando, al desarrollo histórico y necesidades del país y del Estado.

Artículo 79.- Los planes y programas correspondientes a la educación de tipo básico, normal y otros para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley General de Educación, a las directrices de los Programas Nacionales de Desarrollo Educativo y a los Acuerdos de Coordinación que se celebren con la autoridad educativa federal, así como a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 80.- La estrategia educativa estatal deberá ser congruente con la dinámica del desarrollo de la entidad y la relación del educando con su entorno; orientará al alumno a la consecución del bienestar público y del trabajo socialmente útil.

Para ello, la Secretaría de Educación propondrá, a la Secretaría de Educación Pública, programas alternativos para crear e impulsar sistemas de formación para el trabajo, ampliar las oportunidades de educación tecnológica, atender necesidades de educación especial, indígena y para adultos y vincular mejor sus contenidos y propósitos con las necesidades económicas, sociales y ecológicas de la región.

Artículo 81.- Los contenidos de la educación se definen en planes y programas de estudios.

I. Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación, corresponde a la Secretaría de Educación Pública definir los contenidos de dichos planes y programas para los niveles de primaria, secundaria, normal y demás dedicados a estudios de maestros de educación básica. Le corresponde igualmente fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que en su caso formulen los particulares;

II. En los casos de prestación de servicios educativos para tipos diferentes a los señalados en la fracción anterior, el Ejecutivo Estatal de una manera concurrente con la Secretaría de Educación podrá determinar y formular planes y programas para dichos estudios en todos sus niveles; y

III. Los particulares podrán solicitar el reconocimiento de validez oficial de estudios en niveles distintos a los enumerados en la fracción I de este artículo, para lo cual presentarán para la aprobación a las autoridades educativas estatales, los planes y programas de estudios respectivos.

Artículo 82.- En los planes y programas de estudio a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior deberán establecerse:

I. Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrá incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos;

II. Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

III. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo; y

IV. Las secuencias indispensables que deban respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo.

Artículo 83.- Las autoridades educativas estatales y municipales revisarán y evaluarán en forma sistemática y permanente, de manera coordinada y concurrente con las autoridades educativas federales, al Sistema Educativo Estatal.

Artículo 84.- Se declara de interés público la evaluación del sistema educativo estatal; los organismos e instituciones educativas pertenecientes al sistema, tienen la obligación de contribuir a la evaluación y el derecho de conocer los resultados de la misma.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría de Educación Pública, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

Artículo 85.- En el proceso de la planeación del desarrollo educativo del Estado, las autoridades educativas estatales y municipales, organizarán un sistema de consulta y concertación con los sectores sociales, a través de los Consejos de Participación Social y con la colaboración del Consejo Estatal Técnico de la Educación en Jalisco.

CAPÍTULO II DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 86.- La Secretaría de Educación Pública determinará el calendario escolar para cada ciclo, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 87.- El calendario escolar es el documento que contiene los días hábiles e inhábiles para la prestación de los servicios educativos necesarios para cubrir los planes y programas de estudios señalados por la autoridad competente, y que comprenderá 200 días hábiles de clases para los educandos. La Secretaría de Educación del Estado efectuará los ajustes al calendario señalado por la Secretaría de Educación Pública, cuando sean necesarios para los requerimientos específicos del Estado. Los docentes serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos, de los determinados por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Educación.

Artículo 88.- Para ejecutar los ajustes descritos, deberán tomarse en cuenta las características de los diversos grupos, sectores y zonas, en especial las culturales y geográficas, aplicándolas con un criterio de eficacia y aprovechamiento.

Artículo 89.- El calendario escolar aplicable en el Estado se publicará antes del inicio de cada ciclo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

CAPÍTULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 90.- En la esfera de su competencia la Secretaría de Educación del Estado, los municipios y sus organismos descentralizados, tomarán las medidas necesarias para hacer expedito el derecho a la educación que tiene todo habitante del Estado, en igualdad de circunstancias y oportunidades de acceso y permanencia al sistema educativo estatal.

Artículo 91.- Se tomarán las medidas pertinentes a través de programas adicionales, para lograr los objetivos descritos en favor de los grupos y regiones con mayor rezago educativo, y grupos con necesidades educativas especiales, así como las que tengan condiciones económicas y sociales de mayor marginación, para que, en forma constante y permanente, reciban la atención y auxilios necesarios.

Artículo 92.- Con el fin de atender las necesidades de los grupos y regiones con mayor rezago educativo, así como las que enfrenten condiciones socioeconómicas de especial marginación, las autoridades educativas llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Atenderán de manera especial a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbano-marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. Desarrollarán programas de apoyo adicionales a los maestros que realicen sus servicios en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III. Promoverán, centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria y la secundaria;

V. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos especiales, con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI. Establecerán sistemas de educación a distancia;

VII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VIII. Desarrollarán programas tendientes a otorgar becas, desayunos escolares y demás apoyos económicos a educandos;

IX. Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos e integrarlos al sistema educativo;

X. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII. Establecerán convenio de coordinación y colaboración con las universidades e instituciones de educación superior, públicas y privadas en el estado, para que garanticen el acceso a los espacios educativos de primer ingreso a los aspirantes indígenas si los hubiere.

En igualdad de circunstancias y de conformidad a esta Ley se dará preferencia para la asignación de becas y apoyos educativos a los indígenas del Estado; y

XIV. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos así como alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 93.- El Estado llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 94.- El Gobierno del Estado y sus Municipios proporcionarán toda la información y facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal constate la correcta aplicación de los recursos federales destinados a los servicios educativos.

Artículo 95.- El Gobierno del Estado promoverá lo conducente para que el ayuntamiento de cada municipio reciba los recursos para el cumplimiento de sus responsabilidades relacionadas con la prestación de servicios educativos, incluyendo mantenimiento y provisión de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

Los ayuntamientos deberán destinar la totalidad de los fondos que reciban para la prestación de servicios educativos sin cambiar su destino o asignación. Los municipios en orden a su autonomía podrán celebrar todo tipo de convenios, contratos o compromisos con terceros en materia educativa, cuando dichas obligaciones no afecten las finanzas ni las asignaciones de recursos que deba hacer el Ejecutivo Estatal.

Artículo 96.- En el caso de que los recursos federales, estatales o municipales destinados a la educación, sean utilizados para fines distintos, se aplicarán las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 97.- El Ejecutivo Estatal en la distribución de sus ingresos tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación para los fines del desarrollo nacional. Procurará fortalecer y ampliar las fuentes de financiamiento y destinará recursos presupuestarios crecientes en términos reales para la educación pública.

CAPÍTULO V DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 98.- Para los efectos de esta Ley, el personal educativo al servicio del Estado, los municipios o sus organismos descentralizados, con excepción de los que laboran para las Universidad de Guadalajara e Instituciones de Educación Superior de carácter autónomo, se divide en:

I. Personal docente; y

II. Personal de apoyo y asistencia a la educación.

Artículo 99.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo, por lo tanto, el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los Particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier tipo y modalidad, deberán proporcionar los medios necesarios y adecuados que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

A ningún trabajador de la educación podrá obligársele a actuar al margen de los derechos que le confiere la presente ley y sus respectivos reglamentos, ni a actuar en contra de su conciencia, siempre y cuando no contravenga ninguna ley.

Artículo 100.- Los trabajadores de la educación, para el desempeño de sus funciones se ajustarán a lo establecido en los reglamentos de esta ley y en el manual de funciones correspondiente a su responsabilidad.

Artículo 101.- Las autoridades educativas estatales y las municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán los mecanismos que propicien el arraigo de los maestros, con la posibilidad para éstos de obtener mayor reconocimiento social.

Artículo 102.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus municipios, por sus organismos descentralizados y por los particulares, los maestros, instructores, capacitadores o personas que ejerzan actividades similares deberán satisfacer los requisitos que establezca la Secretaría de Educación.

Artículo 103.- En cumplimiento a lo establecido por el art. 21 de la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación del Estado otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, y, en general, realizará las actividades que propicien mayor aprecio de la sociedad por la labor desempeñada por el Magisterio. Similares distinciones podrán otorgarse por la referida Secretaría a los miembros destacados de la sociedad que sobresalgan por su participación en beneficio de la educación.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 104.- Los estudios efectuados en el sistema educativo nacional tendrán validez oficial en el Estado conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Educación

Artículo 105.- La revalidación de estudios se otorgará: por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas o por otras unidades de aprendizaje que sean equiparables, en los términos que señala la Ley General de Educación.

Artículo 106.- El reconocimiento de validez oficial de estudios se otorga por la autoridad educativa competente o los organismos descentralizados del Estado facultados para ello, a los planes y programas a que se refieren los artículos 13 fracción V y 63 de la Ley General de Educación.

El reconocimiento de validez oficial de estudios incorpora a las instituciones que lo obtengan, respecto de los estudios a que dicho reconocimiento se refiere, al sistema educativo estatal.

Artículo 107.- Las instituciones que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, expedirán los diplomas, títulos o documentos que acrediten los estudios efectuados en las mismas, los cuales tendrán validez en el Estado de Jalisco y en la República Mexicana de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN

Artículo 108.- El sistema educativo estatal será evaluado en forma permanente durante todo el ciclo escolar a efecto de conocer los niveles de aprovechamiento de los educandos, los avances de planes y programas, el desempeño directivo y docente, la efectividad de aplicación de recursos y demás aspectos que conforman el sistema educativo, a fin de que se adopten las medidas que procedan en base a lo que establezca la Secretaría, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la sección 4 del capítulo II de la Ley General de Educación.

Artículo 109.- La evaluación se efectuará por plantel, personal, por zonas o regiones. Sus resultados tendrán como fines:

I. Detectar los problemas técnicos, pedagógicos o, en general, que afecten o influyan en el desempeño educativo; y

II. Efectuar el diagnóstico que permita la planeación correcta para buscar la excelencia educativa con la participación de la sociedad tal como lo establecen los lineamientos de los Consejos de Participación Social en la Educación.

Artículo 110.- Será obligación de todo tipo de instituciones que impartan servicios educativos en el Estado de Jalisco, proporcionar oportuna e inmediatamente toda la información que las autoridades competentes les requieran; para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades educativas deberán

I. Requerir por escrito la entrega de la información detallándola lo más posible, así como los tiempos, modos y lugares de entrega;

II. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; y

III. Facilitar que las autoridades educativas, federales y locales, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico.

Artículo 111.- Será obligación de las autoridades educativas, dar a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y sociedad en general los resultados de las evaluaciones; de las acciones para el mejoramiento de los servicios educativos, así como la información global del sistema educativo estatal que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado con el objeto de que cada sector de la comunidad educativa haga sus ajustes y correcciones.

Artículo 112.- La Secretaría de Educación del Estado, dará a conocer a la sociedad el resultado de las evaluaciones practicadas, utilizando para tal efecto su página oficial en internet, así como los tiempos y espacios que se le conceda en los medios de comunicación social.

En los mismos términos, la Secretaría de Educación del Estado, dará a conocer los resultados de las evaluaciones que en el Estado realicen los organismos nacionales creados para tal efecto.

Artículo 113.- La Secretaría de Educación del Estado efectuará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas de estudios, para que en la esfera de su competencia los mantenga actualizados permanentemente.

CAPÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 114.- La supervisión de las escuelas públicas se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación correspondiente.

Artículo 115.- Inspección es el acto administrativo por el cual la autoridad educativa competente vigila el cumplimiento de las obligaciones, fines y objetivos establecidos en la presente Ley.

I. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos; y

II. La Secretaría de Educación del Estado inspeccionará el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley impone a las personas o instituciones que impartan servicios educativos sin autorización ni reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 116.- La inspección se realizará por conducto del cuerpo de supervisores técnicos escolares, o por quien designe la Secretaría de Educación, que podrá realizarla en cualquier momento, siempre y cuando cubra el perfil correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS POR LOS PARTICULARES

Artículo 117.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con estricto acatamiento a lo establecido en el artículo 3o. Constitucional, la Ley General de Educación, la Constitución local, la presente Ley y en los ordenamientos que emanen de las referidas normas.

Artículo 118.- Los particulares que deseen impartir educación en cualesquiera de sus modalidades destinadas a la formación, entrenamiento o capacitación de recursos humanos, deberán obtener previamente su reconocimiento ante la autoridad competente con excepción de las personas que presten dichos servicios a su propio personal

Artículo 119.- Para que los servicios educativos prestados por los particulares tengan validez en el sistema educativo estatal, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

I. Respecto a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener con anterioridad al inicio de la prestación del servicio y por cada nivel, la autorización expresa de la Secretaría de Educación del Estado mediante incorporación; y

II. Por lo que concierne a estudios distintos de los enumerados en la fracción anterior, los particulares deberán solicitar autorización de los estudios de ciclos, niveles o carreras que imparta el Gobierno del Estado o bien, tramitar el reconocimiento de validez oficial de estudios; ambos ante la Secretaría de Educación del Estado.

Tales incorporaciones o reconocimientos serán específicos para cada plan de estudios, los cuales serán presentados por cursos, ciclos o carreras debidamente desglosados para su aprobación. Para impartir nuevos estudios se requerirá la incorporación o reconocimiento respectivo.

Artículo 120.- Para obtener y, en su caso, conservar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, los particulares deberán contar con:

I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir la educación en el nivel o tipo en que preste sus servicios;

II. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas de seguridad y pedagógicas, que la autoridad otorgante de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios determine. Para establecer un nuevo plantel o cambio del existente se requerirá de una nueva autorización por parte de la autoridad otorgante para el uso de las instalaciones;

III. En el caso de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, los particulares se ceñirán a los planes y programas nacionales; y

IV. Planes y programas de estudios que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de la educación básica.

Artículo 121.- Los particulares que impartan servicios educativos con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y la publicidad que hagan, su calidad de autorización así como el número y fecha de acuerdo que se les concedió y el nombre de la autoridad otorgante.

Así mismo, quienes impartan estudios para los que no sea necesario reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Artículo 122.- La Secretaría de Educación deberá publicar e informar, por los medios que considere idóneos y garanticen el acceso público a la información, la lista de escuelas que cuenten con reconocimiento oficial obligatorio.

Artículo 123.- Los particulares que impartan servicios educativos con incorporación o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus niveles, tipos o modalidades, deben proporcionar becas de un cinco por ciento como mínimo del total de la matrícula del periodo escolar en cada nivel educativo, mismas que se destinarán a los alumnos que satisfagan los requisitos que en el reglamento de becas se establezcan.

Invariablemente todos los alumnos que reciban becas deberán contar con alta escolaridad y comprobar que su familia no puede solventar los gastos escolares.

Adicionalmente los particulares podrán asignar medias y cuartos de becas para auxiliar al mayor número de becarios.

No formarán parte del porcentaje mínimo las becas otorgadas por algún instituto escolar como prestación a sus trabajadores, ni las otorgadas a los familiares que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de los directivos, socios o dueños de los planteles escolares.

Artículo 123 bis.- Cada plantel escolar deberá dar a conocer a la Secretaría de Educación el proceso, mecanismos y requisitos mediante los cuales serán otorgadas las becas, mismos que deberán estar contemplados en el reglamento de becas y que serán aprobados por la Secretaría de Educación y dados a conocer en forma completa a estudiantes, maestros y padres de familia, previamente al otorgamiento de becas.

El otorgamiento de becas se deberá hacer en cada plantel por una comisión integrada por maestros, directivos y padres de familia. La integración de las comisiones, así como el proceso de entrega de becas será supervisado y aprobado por la Secretaría de Educación y dado a conocer a la comunidad educativa.

Las becas se concederán a quienes hayan satisfecho los requisitos a que se refiere la presente Ley. La simulación podrá ser investigada por la Secretaría de Educación de oficio o ante denuncia de cualquier interesado, y se ampliará la sanción que corresponda, si el beneficio recae en familiares de primer y segundo grado tratándose de servidores públicos.

Artículo 124.- Para realizar todo tipo de visitas de inspección a los particulares, deberán aplicarse las siguientes medidas:

I. La autoridad competente emitirá por escrito la orden correspondiente, la cual será mostrada al destinatario de la inspección. Contendrá los datos y circunstancias en los que la visita se realizará, estableciendo: lugar y fecha, así como la relación de los asuntos específicos que se revisarán.

El funcionario ejecutor de la inspección deberá identificarse adecuadamente ante el destinatario de la diligencia;

II. Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido en la diligencia y por dos testigos señalados por el destinatario de la misma. Un ejemplar del acta con las firmas de quienes en ella intervinieron se pondrá a disposición del visitado; y

III. Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas la documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

También podrán en el mismo término reportar las irregularidades que se susciten en dicha visita.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 125.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener inscripción en las escuelas públicas a fin de que sus hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación en los niveles preescolar, primaria y secundaria;
- II. Elegir para sus hijos o pupilos la institución educativa pública o particular que les convenga; conforme a la capacidad y requisitos de cada una de dichas instituciones;
- III. Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, de cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;
- IV. Formar parte libremente de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Social en la Educación a que se refiere el presente capítulo;
- V. Notificar por escrito a las Autoridades educativas las irregularidades que, habiendo sido planteadas a la dirección de la escuela, no se hayan resuelto, o bien que por la gravedad de las mismas se atente contra los derechos humanos de los educandos; y
- VI. Opinar acerca de las contraprestaciones que fijen las escuelas particulares.

Artículo 126.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban educación primaria, secundaria y educación media superior;
- II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;
- III. Colaborar con las autoridades escolares en el mejoramiento de los establecimientos educativos y en el logro de la excelencia académica, así como en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Participar en coordinación con los maestros, en la detección y tratamiento de problemas de aprendizaje y conducta de sus hijos o pupilos; y
- V. Abstenerse de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Artículo 127.- Los padres o tutores de los mayores de 18 años que no hayan cursado la educación primaria y secundaria, tienen la obligación de hacer que dichos menores regularicen su educación conforme al cumplimiento de la obligación de cursarla en los centros establecidos para tal efecto.

Los padres o tutores de los menores de 18 años con necesidades de educación especial, están obligados a inscribirlos en planteles que presten servicios de este tipo.

Artículo 128.- En cada plantel en el que se impartan servicios educativos del nivel básico podrá formarse la asociación de padres de familia, a la cual libremente podrán integrarse los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, deberá promover y coadyuvar la formación de asociaciones de padres de familia, así como la renovación periódica y democrática de sus mesas directivas.

Artículo 128 bis.- Además de lo establecido en el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, quienes ejerzan algún cargo en la mesa directiva dentro de las escuelas de nivel básico, no podrán ser propuestos para integrarse, con igual representación, para el periodo inmediato; siendo la Secretaría la encargada de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 129.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante todo tipo de autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a sus miembros y en general a la comunidad del plantel que representan;
- II. Colaborar en el mejoramiento de la integración de la comunidad educativa compuesta por directivos, maestros y trabajadores, alumnos y padres de familia, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Impulsar el funcionamiento de los Consejos de Participación Social de la Educación;
- V. Propiciar el mejoramiento social y cultural de sus miembros; y
- VI. Todo aquello que prevengan los reglamentos respectivos.

Artículo 130.- Las asociaciones de padres de familia podrán:

- I. Proponer y promover en coordinación con las autoridades escolares y educativas, las acciones necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares;
- II. Reunir fondos con participaciones voluntarias o actividades que libremente desarrollen sus integrantes para los fines de la educación, mismos que serán considerados como de las propias asociaciones, hasta en tanto no sean entregados oficialmente a la autoridad educativa mediante bienes o servicios, mismos que no serán considerados como contraprestaciones del servicio público de educación.

Los fondos o aportaciones a que se refiere esta fracción, así como cualquier otro tipo de cuota que se solicite a los integrantes son totalmente libres y voluntarias, por lo tanto, las mismas no podrán requerirse en periodo que comprenda los trámites de solicitudes recepción y devolución de documentos, así como inscripción, entrega de constancias y certificados que acrediten los niveles o grados de estudios cursados o algún derecho de los educandos. La ausencia en dicha aportación no podrá condicionar ninguno de los derechos de los educandos.

Queda estrictamente prohibido a las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados, así como a las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, limitar o condicionar el derecho a la educación de los educandos, debido a la no integración de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad a las asociaciones de padres de familia o por falta de pago de las cuotas, fondos o cualquiera otra aportación que con sentido de obligatoriedad sea requerida por estas asociaciones. El Secretario de Educación del Estado de Jalisco tendrá la obligación de vigilar, respetar y hacer valer lo establecido en la presente fracción. La violación a la misma será causa de responsabilidad para los servidores públicos que la cometan;

- III. Colaborar en la ejecución de los proyectos estratégicos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros;
- IV. Colaborar con las autoridades educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se efectúen en sus comunidades;

V. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores. Por ello los padres de familia no están obligados a resolver los problemas de mantenimiento y equipamiento de los edificios escolares, o hacer otros gastos que lesionen la economía familiar;

VI. Informar por escrito a las autoridades educativas sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y

VII. Presentar quejas contra las autoridades educativas por irregularidades que cometan en sus funciones conforme a los reglamentos y leyes respectivos.

Artículo 131.- Las Asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos, pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 132.- Los directores de cada escuela de educación básica harán lo conducente para organizar el Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 133.- Además de los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública, los Consejos Escolares de Participación Social deberán:

- a) Conocer el calendario escolar y las sugerencias para sus adecuaciones;
- b) Conocer de la fijación, logro y evaluación de metas escolares, inscripción, deserción, reprobación y programas de estudio, con el objeto de coadyuvar con los maestros y directivos a la mejor realización de las mismas;
- c) Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades del plantel y de la región o zona, utilizando dicha información en el mejoramiento de la educación de su escuela;
- d) Propiciar la colaboración entre los diversos sectores de la comunidad educativa y proponer estímulos y reconocimientos a sus integrantes que se distinguen en sus servicios y aportaciones a la educación del plantel;
- e) Promover, apoyar y realizar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los alumnos;
- f) Llevar a cabo en coordinación con los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación, las acciones de participación, capacitación y difusión necesarias para la cultura de protección civil y la emergencia escolar.

Para fines del inciso anterior, deberá constituir el Comité de Protección Civil y Emergencia Escolar, cuya vigencia será de un año escolar, debiéndose renovar durante el primer mes de inicio de cada ciclo escolar;
- g) Fomentar y promover la participación de la familia en beneficio de los educandos y de su plantel;
- h) Opinar en asuntos pedagógicos;
- i) Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyen en la educación de los alumnos;
- j) Organizar y convocar a la realización de trabajos específicos para el mejoramiento de las instalaciones escolares, y efectuar todo tipo de actividades en beneficio del plantel apoyando las actividades cotidianas de la escuela;

- k) Promover la atención de alumnos con problemas de bajo aprovechamiento escolar y a los que requieran educación especial;
- l) Realizar acciones orientadas a la conservación y mejoramiento ambiental de las zonas en que se ubiquen los planteles educativos;
- m) Fomentar y promover en los padres de familia y tutores, la vigilancia y orientación que deben realizar en los programas televisivos, cine o videos, así como sitios de Internet que ven los niños y adolescentes; y
- n) Promover la atención de educandos con problemas en lo individual, familiar o en su entorno social, con respecto a asuntos relacionados con las adicciones y sus consecuencias.

Artículo 134.- Los Ayuntamientos y las autoridades educativas locales colaborarán para vincular a cada escuela pública de educación básica, activa y constantemente, con la comunidad.

En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en Educación, integrado por: las autoridades municipales; los padres de familia y representantes de sus asociaciones; maestros distinguidos y directivos de escuela; representante de la organización sindical de los maestros; así como de las organizaciones sociales y demás interesadas en el mejoramiento de la educación.

Este Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestionar ante el Ayuntamiento y autoridades educativas locales el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- b) Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- c) Dar seguimiento a las actividades organizadas en las escuelas de educación básica del propio municipio, con objeto de enriquecerlas y concluir las;
- d) Estimular, promover y apoyar las actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- e) Promover y establecer la coordinación de las escuelas de educación básica con las autoridades educativas y la integración de las mismas a los programas de bienestar comunitario;
- f) Contribuir a la formulación de propuestas para el enriquecimiento de los planes y programas de estudio con contenidos locales, tomando en cuenta las particularidades socioeconómicas, culturales, históricas y geográficas del municipio;
- g) Opinar en asuntos pedagógicos;
- h) Coadyuvar con la Unidad Municipal de Protección Civil en la realización de acciones de participación, capacitación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- i) Promover y organizar certámenes interescolares para la superación educativa en el ámbito municipal;
- j) Promover y organizar actividades de orientación, capacitación y difusión, dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- k) Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a los miembros de la comunidad educativa escolar del municipio;
- l) Obtener y aportar recursos complementarios para el mantenimiento de los planteles escolares oficiales ubicados en el municipio, así como para proveerlos de equipo básico;

- m) Realizar todo tipo de actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio;
- n) Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; y
- o) Contribuir en la formulación de propuestas encaminadas a la prevención, combate y erradicación del fenómeno de las adicciones y sus consecuencias.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en los Consejos se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación.

Artículo 135.- En el Estado de Jalisco funcionará el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo.

En dicho Consejo se asegurará la participación de los padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadores de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como de los sectores sociales especialmente interesados en la educación.

Este Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social;
- b) Coadyuvar con la Unidad Estatal de Protección Civil en las acciones de participación, capacitación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- c) Sistematizar los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio;
- d) Opinar en asuntos pedagógicos;
- e) Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos Escolares y Municipales conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo;
- f) Conocer los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas, y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación;
- g) Otorgar estímulos a alumnos, docentes y escuelas que se destaquen; y
- h) Promover la implementación de programas de avanzada en la detección y preparación de alumnos sobresalientes y la impartición de educación especial para los mismos.

Artículo 136.- Los Consejos de Participación Social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 137.- En orden a lo establecido por la Ley General de Educación, los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7 conforme a los criterios establecidos en el artículo 8 de la presente Ley.

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, vigilará el cumplimiento de tal normatividad. Igualmente efectuará las denuncias por las violaciones a la referida Ley, así como a la Ley Federal de Radio y Televisión, y la Ley de Imprenta, en lo que esta Ley de Educación y los ordenamientos de ella emanados le confieren.

Promoverá ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión y las autoridades competentes, se le conceda parte del tiempo a que alude el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para difundir en el Estado de Jalisco programas de contenido educativo acordes a los fines establecidos en el artículo 7, con los criterios señalados en el artículo 8 de la presente Ley.

Solicitará en forma directa a todo tipo de medios de comunicación masiva tiempo y espacio para la difusión de los programas señalados y para dar a conocer a la sociedad comunicados de especial importancia en materia educativa. Solicitará especialmente a los periódicos y revistas que circulen en la entidad, espacios gratuitos para fines similares.

Artículo 138.- El Ejecutivo Estatal a través de convenios de coordinación y colaboración, promoverá con los medios de comunicación, la difusión de los fines y objetivos de la educación para inducir la participación corresponsable de la sociedad.

Artículo 139.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal podrán realizar actividades escolares y extraescolares con la finalidad de orientar y fomentar en las personas una actitud reflexiva y analítica, en relación con los mensajes que difundan los medios de comunicación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 140.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 123 de esta Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto gratuitos que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir publicidad dentro del plantel escolar que fomente consumismo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo. En el caso de venta de alimentos, se cuidará que los mismos sean de alto valor nutricional y coadyuven a una dieta balanceada, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección o vigilancia; así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Imponer al educando medios correctivos que resulten perjudiciales para su salud física o psicológica;

XIII. Tolerar conductas contrarias a la convivencia de la comunidad escolar, de acuerdo con lo previsto en el Título Noveno de esta ley;

XIV. No tomar las medidas necesarias para atender y prevenir la violencia y el acoso escolar;

XV. Tolerar o consentir, por parte de los directivos, que maestros o personal de apoyo utilicen un lenguaje obsceno, lascivo o blasfemo contra los alumnos, o realicen conductas de hostigamiento o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;

XVI. Ocultar al padre o tutor conductas consideradas como de violencia y acoso escolar en que hubiesen incurrido sus hijos o pupilos;

XVII. En su caso, proporcionar información falsa u ocultar información a las autoridades competentes respecto de hechos de que hubieren sido testigos presenciales; y

XVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 141.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionaran con:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

II. Revocación de la autorización o retiro de reconocimiento de validez de estudios correspondientes.

La imposición de la infracción establecida en la fracción II, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Artículo 142.- Además de las previstas en el artículo 140 de esta Ley, también son infracciones:

I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 123 de esta Ley; e

III. Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de las sanciones señaladas en el artículo 141 de esta Ley, podrá proceder a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 143.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existan causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos. La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción si se trata de reincidencia.

Artículo 144.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados en tanto que la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo vigilancia de la autoridad hasta que aquél concluya.

CAPÍTULO II DEL RECURSOS ADMINISTRATIVO

Artículo 145.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos derivados de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Así mismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no de respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 146.- El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 147.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Artículo 148.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 149.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II. De la conclusión de desahogo de pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 150.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV. Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO

Del Seguro Escolar contra Accidentes Personales

Artículo 151.- Para contribuir en la preservación de la integridad física de los menores de edad, será optativo para las Asociaciones de Padres de Familia, la contratación de un seguro escolar contra accidentes personales, para aquellos educandos matriculados y que cursen la educación básica.

Artículo 152.- Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá de un fondo subsidiario de apoyo para la contratación de dicho seguro, mismo que estará contemplado en los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 153.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación y de Administración, definirá las bases y términos a los que deberá sujetarse la contratación del seguro escolar contra accidentes personales, para que pueda ser apoyado con el fondo subsidiario.

Artículo 154.- Las Asociaciones de Padres de Familia debidamente constituidas y registradas, serán personas jurídicas con capacidad legal para celebrar contratos para la adquisición de servicios a que se refiere el presente título.

Artículo 155.- Los menores que cursen la educación básica en un plantel localizado en donde no haya cobertura de las compañías aseguradoras, serán apoyados a través del fondo subsidiario a que se refiere el artículo 152 de la presente ley para la atención médica necesaria en caso de que sufran un accidente escolar.

TÍTULO NOVENO DE LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156.- A efecto de prevenir la violencia en las instituciones educativas públicas y privadas, este título tiene como finalidad crear una cultura de convivencia entre los integrantes de la comunidad educativa formada por aquellos que interactúan de forma cotidiana en un ambiente escolar: padres de familia o tutores, alumnos, directores, maestros, personal administrativo y de apoyo que labore en los centros educativos, con la colaboración del Consejo de Participación Social en la Educación, así como de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 157.- La Secretaría de Educación, con apoyo de los directores, maestros y demás personal de apoyo y asistencia a la educación, así como de padres de familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptará las medidas necesarias para garantizar la convivencia en el centro educativo de que se trate. Con este fin se potenciará la comunicación constante y directa con los padres de familia.

Artículo 158.- La Secretaría de Educación, a través de su estructura y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria, salvaguardará la integridad física y psicológica de los educandos dentro de los planteles educativos; o cuando así lo considere necesario podrá solicitar a las autoridades municipales y estatales competentes en materia de seguridad pública, tomen las medidas pertinentes para garantizar la seguridad en los alrededores de los planteles educativos.

Artículo 159.- Los centros educativos estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que se disponga acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno o de cualquier integrante de la comunidad escolar, particularmente aquella que pudiera dar ocasión a la burla o escarnio.

Artículo 160.- Cualquier integrante de la comunidad escolar deberá comunicar a la autoridad competente las circunstancias que puedan implicar malos tratos para cualquier integrante de la comunidad escolar.

Artículo 161.- Cuando no se respeten los derechos de algún miembro de la comunidad escolar, la autoridad educativa adoptará las medidas que procedan, conforme a lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN MATERIA DE CONVIVENCIA

Artículo 162.- Todos los integrantes de la comunidad escolar deberán generar y conservar un ambiente agradable y respetuoso entre ellos.

Artículo 163.- Cualquier integrante de la comunidad escolar tiene derecho a que se le procure una debida armonización en caso de conflicto generado en el ambiente educativo.

Artículo 164.- Cuando se presenten situaciones de indisciplina escolar, las escuelas públicas o privadas reconocidas oficialmente garantizarán que los implicados sean canalizados a un especialista, ya sea de la escuela, en particular si las condiciones económicas de los padres lo permiten, o cualquier institución que preste el servicio de forma gratuita.

Artículo 165.- Es un deber de los miembros de la comunidad escolar participar en actividades que fomenten la convivencia, así como acatar las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría de Educación.

CAPÍTULO III REGLAS DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 166.- La Secretaría de Educación deberá emitir las reglas de conducta dirigidas a crear una cultura de convivencia en la comunidad escolar.

La Secretaría de Educación, al emitir las reglas de conducta señaladas en el párrafo precedente, deberá dotarlas de un carácter educativo, socializador y recuperador con el fin de inculcar el respeto como componente básico de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad escolar, estableciendo la metodología y estrategias de atención a través de las cuales se harán cumplir dichas normas, a efecto de evitar prácticas que generen violencia en las instituciones escolares.

Cada centro educativo emitirá su reglamento interno en base a las reglas de conducta dictadas por la Secretaría de Educación.

Artículo 167.- Todos los integrantes de la comunidad escolar, deben colaborar y acatar, de acuerdo con la función de cada uno, las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría de Educación.

Los estudiantes deben observar respecto a sus compañeros, las reglas de conducta a que se refiere este capítulo.

Artículo 168.- La Secretaría de Educación dictará las medidas pertinentes para la difusión de las reglas de conducta que al efecto emita, para garantizar, al inicio de cada ciclo escolar, su conocimiento y cumplimiento por parte de toda la comunidad educativa.

Artículo 169.- Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría de Educación, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes;
- II. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno;
- III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiere; y
- IV. Cuando un alumno incurra en una conducta contraria a lo establecido en los términos de esta ley y a las reglas de conducta deberá hacerse del conocimiento del padre o tutor, así como la medida correctiva que vaya a aplicarse.

Artículo 170.- Las medidas disciplinarias emitidas por la Secretaría de Educación serán aplicables a los alumnos que incurran en alguna conducta contraria a la convivencia escolar en los términos de esta ley y a las reglas que al efecto emita la autoridad educativa estatal, siempre que dicha conducta ocurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Mientras permanezcan dentro de la institución educativa, de autobuses escolares o transporte alquilado por el centro educativo correspondiente;
- II. Mientras participen en actividades escolares; y
- III. Estando fuera del centro educativo en actividades extraescolares.

Artículo 171.- Los integrantes de la comunidad escolar deberán colaborar para crear y mantener un ambiente de convivencia armónica y aprendizaje libre de amenazas y violencia, e informarán a la autoridad escolar sobre cualquier acto de indisciplina de que tengan conocimiento.

Artículo 172.- Cuando se presenten situaciones de conflicto escolar, la autoridad superior inmediata del centro educativo de que se trate intentará armonizar la relación entre dichas personas, y en su caso derivará a los involucrados a un especialista, para solucionar el conflicto.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR

Artículo 173.- El objetivo de este capítulo será la protección contra la violencia y el acoso escolar entre los estudiantes de las escuelas públicas y privadas a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

Artículo 174.- La violencia y el acoso escolar serán considerados como indisciplinas, sobre las cuales la Secretaría de Educación habrá de dictar las medidas necesarias para su prevención y erradicación, sin menoscabo de la aplicación de otras disposiciones legales.

Artículo 175.- Para efectos de este título, se entiende por violencia o acoso escolar, el hostigamiento e intimidación entre estudiantes, y se referirá a la acción de violencia sistemática, física, verbal, psicológica, sexual escrita, por señales o tocamientos, generada entre estudiantes.

Artículo 176.- El acoso escolar se puede presentar de las siguientes formas:

- I. Físico: empujones, golpes o lesiones;
- II. Verbal: insultos y menosprecio que se realice por un estudiante a otro, de manera pública o privada;
- III. Psicológico: persecución, intimidación, sometimiento, chantaje, manipulación o amenazas, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales;

IV. Exclusión social: el estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado de la convivencia escolar;

V. Sexual: podrá manifestarse mediante comentarios de índole sexual, ya sea de forma verbal o escrita, miradas o señas que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual; y

VI. Cibernético: por medios electrónicos como Internet, páginas *web*, redes sociales, *blogs*, correo electrónico, mensajes de teléfono celular o videograbaciones.

Artículo 177.- Para que exista acoso o violencia escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

I. Se trate de una acción agresiva e intencional;

II. Se produzca en forma reiterada, entendiéndose la agresión dada en dos o más ocasiones por un mismo victimario aunque se trate de distintas víctimas; para el caso del acoso previsto en las fracciones V y VI del artículo que antecede, así como cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso;

III. Exista desequilibrio de poder entre el agresor y la víctima, aun siendo estudiantes ambos, a causa de condiciones físicas, psicológicas o emocionales de la víctima; y

IV. Provoque en la víctima daño emocional, psicológico o físico.

Artículo 178.- La autoridad educativa tiene la obligación de derivar hacia un especialista los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

Cuando por el tipo o la gravedad del hecho constitutivo de violencia escolar no se logre armonizar la relación entre el generador del acoso y la víctima, se buscará trasladar al primero a otro centro escolar.

Artículo 179.- Cuando el presunto acosador tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y la conducta que se le atribuya o compruebe esté tipificada como delito en las leyes estatales, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Artículo 180.- La autoridad escolar tiene la obligación de aplicar las medidas disciplinarias correspondientes cuando sea manifiesta o comprobada una conducta considerada como acoso o violencia escolar en los términos de esta ley.

Artículo 181.- Cuando lo solicite el padre o tutor de la víctima de acoso o violencia escolar y un especialista así lo recomiende, podrá trasladarse a dicho alumno a otra institución educativa, para efecto de que pueda desarrollarse en un ambiente escolar adecuado.

Artículo 182.- Cuando por el tipo de conducta realizada, las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Educación impliquen el traslado de un alumno a diverso centro escolar, tal circunstancia deberá ser previamente notificada tanto al alumno como al padre o tutor. Al preparar la reinscripción del alumno en diverso plantel escolar, se procurará tomar las medidas necesarias para evitar que éste pierda el ciclo escolar.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS INSTITUCIONALES PREVENTIVAS DEL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 183.- Las escuelas deberán generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia, así como a los lineamientos que, en su caso, establezca la Secretaría de Educación.

Artículo 184.- Las escuelas deben incluir en el expediente de cada alumno las conductas especificadas en este título.

Artículo 185.- El padre o tutor del alumno cuyo expediente contenga algún registro o constancia por conductas de acoso o violencia escolar, deberá ser enterado de forma inmediata y constante.

Artículo 186.- Las instituciones educativas, a través de los Consejos Escolares de Participación Social y la Asociación de Padres de Familia, podrán programar al inicio de cada ciclo escolar, y de forma bimestral, actividades con especialistas en convivencia y resolución de conflictos, prevención y acoso escolar.

Artículo 187.- Las escuelas deberán presentar un informe semestral a la Secretaría de Educación respecto a los incidentes de acoso y violencia escolar, a efecto de que exista un registro que arroje la incidencia, los avances o retrocesos en relación con el tema.

Artículo 188.- La Secretaría de Educación deberá implementar el programa para fomentar la convivencia en la comunidad escolar, el cual deberá contener las acciones a desarrollar para la difusión informativa y preventiva del acoso y la violencia escolar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Segundo.- Se deroga la Ley de los Servicios Educativos, Culturales y Deportivos del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 14162, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 10 de enero de 1991, en lo que se refiere a la materia educativa.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto.- El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

Artículo Quinto.- Los derechos adquiridos por los trabajadores de la educación, antes de la vigencia de la presente ley y conforme a las disposiciones que se deroguen, no sufrirán menoscabo alguno, conforme a lo establecido en la jerarquía del orden constitucional, las leyes que deriven de ésta, los reglamentos respectivos, los manuales de funciones correspondientes a sus responsabilidades y el artículo 6o. transitorio de la Ley General de Educación que establece: "...las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical, en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta ley."

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 26 de agosto de 1997

Diputado Presidente
Raymundo Andrés García Guevara

Diputado Secretario
Francisco Javier Arrieta García

Diputado Secretario
Gabriel Covarrubias Ibarra

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 18280

Primero.- La vigencia del presente decreto de ley estará sujeta a la prestación y aprobación del plan programático pormenorizado que haga factible viabilidad y operatividad de la propuesta. El Ejecutivo elaborará un plan programático para dar cumplimiento a lo que el presente decreto determina, antes del 31 de agosto.

Segundo.- Dicho plan deberá, en su caso, ser contemplado en el Presupuesto de Egresos del Estado del año fiscal de su vigencia para su aprobación.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 20000

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 20037

UNICO. Este decreto entrará en vigor el próximo ciclo escolar previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 20038

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del próximo ciclo escolar que inicia en agosto de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 20039

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del próximo ciclo escolar que inicia en agosto de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20040

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el próximo ciclo escolar previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Quedarán a salvo los derechos de quienes ejerzan el cargo previo a la reforma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20048

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el próximo ciclo escolar previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Quedarán a salvo los derechos de quienes ejerzan el cargo previo a la reforma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20448

PRIMERO. EL presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Gírese atento oficio a la Secretaría de Educación Pública para sugerir se estudie la posibilidad de incluir dentro (sic) la currícula de la educación normal la licenciatura de educación artística.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20775

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar, a partir del ciclo 2004 - 2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005 - 2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008 - 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20901

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones necesarias a los reglamentos correspondientes derivadas de la presente reforma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21591

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. En la presentación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2007 el Ejecutivo del Estado deberá proponer la partida presupuestal para el debido cumplimiento del presente decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Educación conjuntamente con las asociaciones de padres de familia buscará la mejor forma de resolver los accidentes escolares que se presenten en los tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21774

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud emitirá los lineamientos a que se refiere este decreto, a más tardar en 180 días después de su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22219

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para expedir y modificar los reglamentos que se deriven de la presente ley, sin que esto sea impedimento para la aplicación de este ordenamiento legal.

CUARTO. El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los siguientes 60 días naturales de la entrada en vigor de la presente ley, otorgándosele un plazo de 120 días naturales para la creación del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Jalisco.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, acorde a su disponibilidad presupuestal, procurarán instalar y mantener centros de refugios temporales distribuidos en el estado de acuerdo a las necesidades, buscando tener cobertura para todas las mujeres víctimas de violencia que lo requieran.

SEXTO. Los procedimientos de mediación y conciliación contemplados en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del estado de Jalisco, se llevarán a cabo de conformidad con el procedimiento vigente hasta su conclusión, aplicándose los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, a partir de que entre en vigor la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23985/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco procederá a crear o modificar las disposiciones a los reglamentos escolares ya existentes, en un plazo no mayor de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Educación deberá emitir las reglas de conducta previstas en el Título Noveno de este ordenamiento en un plazo no mayor de ciento veinte días a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Los centros educativos deberán emitir el reglamento interno a que se refiere este título, en un plazo no mayor a los ciento cincuenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24037/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del ciclo escolar 2015-2016, o su equivalente de acuerdo con los calendarios oficiales de enseñanza media superior y superior que autoricen las autoridades educativas, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, dispondrá lo conducente para que previamente a la entrada en vigor de este decreto, todas las personas autorizadas en el estado de Jalisco para impartir asignaturas en el nivel medio superior, certifiquen su dominio de una lengua extranjera, preferentemente el idioma inglés, cuya certificación y evaluación se hará en los términos que establezcan la propia Secretaría de Educación o las instituciones de educación dentro de sus respectivas competencias.

TERCERO. Se concede un plazo de tres años para que, de manera paulatina y progresiva, las instituciones autorizadas o reconocidas para impartir educación media superior y superior en el estado se preparen para la entrada en vigor del decreto.

CUARTO. El presente decreto aplicará para los maestros que ingresen a partir de la entrada en vigor, dejando a salvo los derechos de los actuales.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Decreto Número 17556.-Reforma al art. 6, publicado el día 22 de septiembre de 1998.Sección II.

Decreto Número 18280.-Se reforman los artículos 3, 6, 7, 13, 14, 15, 40, 55, 59, 65, 85, 92, 109, 126, 127, 133, 134 y 135 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.- Abr.29 de 2000. Sección III.

Decreto Número 19883.- Se modifica el artículo 14 de la Ley de Educación.-Mar. 4 de 2003. Sección III.

Decreto Número 20000.- Se adiciona la frac. XIII y se recorre en su orden a la frac. XIV del art. 92.-Jun. 14 de 2003. Sección II.

Decreto Número 20001.- Se reforma el art. 14.- Jun. 14 de 2003. Sección II.

Decreto Número 20037.- Reforma los artículos 128, 129 frac. I y 130 frac. II.- Jun.24 de 2003. Sección III.

Decreto Número 20038.- Modifica el inciso a) de la fracción II del artículo 26.- Agosto 19 de 2003.

Decreto Número 20039.- Se modifica el artículo 123 y se adiciona el artículo 123 bis.- Agosto 19 de 2003.

Decreto Número 20040.- Se reforma el artículo 49.- Agosto 19 de 2003.

Decreto 20048.- Reforma el artículo 28 de la Ley de Educación.-Ago.28 de 2003. Sec. III.

Decreto 20448.- Se adicionan un párrafo al art. 9, el art. 54 bis y el inciso m) al art. 133.-Feb.10 de 2004. Sec. II.

Decreto 20516.- Adiciona la frac. XVIII del art. 7.- Jun. 5 de 2004. Sec. II.

Decreto 20543.- Adiciona la frac. XVIII al art. 7.- Jul. 8 de 2004. Sec. III.

Decreto 20563.- Adiciona el inciso n) al art. 133 y el inciso o) al art. 134.- Jul.24 de 2004. Sec. III.

Decreto 20604.-Modifica la fracción XII del art. 7.-Oct. 2 de 2004. Sec. II.

Decreto 20775.-Reforma los arts. 3, 5, 26 y 29.-Nov. 30 de 2004. Sec. III.

Decreto 20794.-Reforma el art. 57.-Dic. 4 de 2004. Sec. VII.

Fe de erratas al Decreto 20037.-Ago. 7 de 2003.

Fe de erratas al Decreto 20563.-Nov. 2 de 2004. Sec. II.

Decreto 20901.- Reforma, modifica y adiciona los artículos 111 y 112.-Abr. 26 de 2005. Sec. III.

Decreto 20902.- Adiciona la fracción XXXI y recorre la actual a una fracción XXXII del artículo 14.- Abr. 26 de 2005. Sec. III.

Decreto 20924/LVII/05.- Reforma la frac. II del art. 130.- Ago.23 de 2005. Sec. III.

Decreto 20925/LVII/05.- Reforma y adiciona el art. 7º. de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.-Ago.30 de 2005. Sec. II.

Decreto 21003/LVII/05.- Reforma los artículos 2, 7 y 8 (criterios que orientarán a la educación).- Nov. 12 de 2005. Sec. II.

Decreto 21169/LVII/05.-Reforma el art. 128 y adiciona el 128 bis.- Dic.27 de 2005. Sec. II.

Decreto 21232/LVII/06.- Adiciona el artículo 121 y reforma el art. 122.-Mar.11 de 2006. Sec. III.

Decreto 21305/LVII/06.- Adiciona la fracción XX al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.-Abr.22 de 2006. Sec. IV. Fe de erratas.-Dic.30 de 2006. Sec. II.

Decreto 21354/LVII/06.- Modifica y adiciona el artículo 135.-Jun.22 de 2006. Sec. IV.

Decreto 21385/LVII/06.- Se reforman los artículos 29 y 32 de la Ley de educación del Estado de Jalisco.- Ago. 1 de 2006. Sec. VIII.

Decreto 21462/LVII/06.- Adiciona un párrafo segundo al artículo 28 de la Ley Estatal de Salud y adiciona un artículo 57bis a la Ley de Educación del Estado de Jalisco (trastornos alimenticios – comida chatarra).-Oct.31 de 2006. Sec. IV.

Decreto 21591/LVII/06.- Adiciona un título VIII con un Capítulo Único denominado “De la Seguridad Escolar”, así como los artículos 151 al 154 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.-Nov.25 de 2006. Sec. IV.

Decreto 21774/LVII/07.- Reforma los artículos 14 y 140 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.-Ene.23 de 2007. Sec. VII.

Decreto 21805/LVII/07.- Se reforma la frac. VIII del art. 7 y la frac. VIII del art. 13, así como el artículo 15 y frac. III del artículo 68, todos de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.- Feb.22 de 2007. Sec. X.

Decreto 22219/LVIII/08.- Se reforman las fracciones I del artículo 7.º y III del artículo 8.º de la Ley de Educación del estado de Jalisco.-May.27 de 2008. Sec. II.

Decreto 23170/LIX/10.- Se reforma el art. 9º. segundo párrafo de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.-Dic. 9 de 2010. Sec. III.

Decreto 23533/LIX/11.- Se reforma el inciso m) del art. 133 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.- May. 17 de 2011. Sec. II.

Decreto 23640/LIX/11.- Modifica la fracción VIII, adiciona una fracción IX y se recorren las fracciones que le sigan en orden y número al artículo 19; y se reforman los artículos 133, 134 y 135, todos ellos de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.- Dic. 15 de 2011. Sec. XXXVII. Fe de erratas.-Abr. 21 de 2012.

Decreto 23912/LIX/11.- Se reforma el art. 7º.de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.- Dic. 27 de 2011. Sec. IV.

Decreto 23923/LIX/11.- Se adiciona la frac. XXXIII, recorriéndose la actual en su orden, del art. 14 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.- Dic. 27 de 2011. Sec. V.

Decreto 23979/LIX/12.- Reforma la frac. III del art. 142 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.-Mar. 24 de 2012. Sec. II.

Decreto 23980/LIX/12.- Reforma el último párrafo del art. 123 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.- Mar. 24 de 2012. Sec. II.

Decreto 23981/LIX/12.- Adiciona una frac. XXXIV y se recorre la actual en su orden del artículo 14, y se reforma la frac. VIII del art. 19 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.- Mar. 24 de 2012. Sec. II.

Fe de erratas al decreto 23981/LIX/12.- May. 10 de 2012. Sec. II.

Decreto 23985/LIX/12.- Adiciona seis fracciones al art. 140 y un Título Noveno (de la seguridad y la convivencia escolar) con cinco capítulos, a la Ley de Educación del Estado de Jalisco.- Mar.27 de 2012. Sec. III.

Decreto 23992/LIX/12.- Se adiciona una frac. XXXIV al art. 14 y una frac. VIII, al art. 58, recorriéndose las actuales en su orden consecutivo de la Ley de Educación.- May. 19 de 2012. Sec. II.

Decreto 24037/LIX/12.- Se reforma el art. 7º. frac. IV; se adicionan tres párrafos al art. 63, dos párrafos al art. 71 y un art. 68-Bis a la Ley de Educación del Estado (entrará en vigor en el ciclo escolar 2015-2016).- Jul. 26 de 2012. Sec. III.

Fe de Erratas al Decreto 24037/LIX/12.- Nov. 6 de 2012. Sec. II.

Decreto 24146/LIX/12.- Modifica la fracción III al artículo 8º de la Ley de Educación del Estado de Jalisco.- Nov. 20 de 2012. Sec. II.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 26 DE AGOSTO DE 1997.

PUBLICACIÓN: 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997. SEC. III.

VIGENCIA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 1997.